



NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
DERECHO ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

---

Señor  
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE  
E.S.D.

REF. Proceso Verbal de Pérez Parra Carnes la Hacienda contra  
NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES. Rad. 2021-00263.00

En mi calidad de demandado y encontrándome dentro del término de ley, me permito presentar recurso de REPOSICION contra el auto del 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se admite la demanda Verbal de Responsabilidad Civil contractual contra el suscrito, por ello me permito manifestar lo siguiente:

En primer lugar me permito manifestar mi inconformismo por la admisión de la presente demanda de carácter civil, faltando un requisito legal fundamental para su admisión, máxime cuando me enteré que en tres juzgados civiles del circuito de Ibagué esta misma demanda había sido rechazada y sin embargo aquí corrió con mejor suerte.

El artículo 35 de la ley 640 de 2.001 determina lo siguiente:

“Artículo 35:” Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el termino previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiese celebrado por cualquier causa, en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación”.

De la misma manera el inciso 5 del artículo 35 de la ley 640 determinaba que: “cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación en derecho como requisito de procedibilidad de conformidad con lo previsto en la presente ley”:



NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
DERECHO ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

---

Este inciso fue modificado por el inciso 2º del artículo 309 del Código General del Proceso en la siguiente frase:” cuando en el proceso en que se trate, y se quiera solicitar el decreto y practica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción”:

Por su parte el artículo 36 de la ley 640 determina lo siguiente:” Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

En concordancia con esta norma, el Código General del Proceso, en el Parágrafo primero del art 90 señala lo siguiente:”

“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Ahora bien el mismo artículo 590 del C.G.P que determina la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, señala que:

“1 .Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Revisada esta normatividad, se puede concluir lo siguiente:



NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
DERECHO ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

---

Primero. Para iniciar un proceso civil declarativo, se tiene que agotar el requisito de procedibilidad, es decir la conciliación, so pena de rechazo de la demanda.

Segundo. Dicho requisito no es necesario si con la demanda civil, se solicitan medidas cautelares, como la de la inscripción de la demanda.

Tercero. Pero para la solicitud y la práctica de dicha medida el solicitante de dicha medida en el proceso declarativo debe prestar una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para responder por los perjuicios y daños causados por la práctica de dichas medidas.

En este caso concreto, pretende el demandante el pago de perjuicios derivados de una supuesta responsabilidad contractual del suscrito por la pérdida de un proceso civil y presenta la demanda ordinaria, sin agotar el requisito de procedibilidad, pero solicitando medidas cautelares de inscripción de mis bienes y para ello aporta de manera engañosa una caución de la compañía mundial de seguros por unas sumas pírricas al parecer para garantizar los perjuicios de dicha medida.

La hábil maniobra engañosa del apoderado del demandante, al parecer acostumbrado a hacerlas, toda vez que esta misma demanda que presenta, ya había sido rechazada por 3 juzgados civiles del Circuito de Ibagué, engañosa igualmente porque para eludir el requisito de procedibilidad de la ley 640 y el C.G.P, se inventa una solicitud de medida cautelar y la ampara con una póliza engañosa que para nada va a garantizar el pago de mis perjuicios, que por supuesto voy a solicitar en caso que las pretensiones sean a mi favor.

Señor Juez este demandante está solicitando pretensiones por más de 160 millones de pesos en este proceso de responsabilidad civil y solicita la inscripción de todos mis bienes que pueden ser valuados en más de 600 millones de pesos y sin embargo presenta una caución absurda e irreal. Basta con examinar la caución presentada por el demandante para darnos cuenta de la maniobra engañosa.

Esa caución contiene lo siguiente:

Caución judicial: 28.336.900



NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
DERECHO ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

---

Prima: 566.377

No sabemos de qué se tratan estos valores engañosos, pero para nada cumplen con lo determinado en el artículo 590 del C.G.P ni mucho menos garantiza el pago de mis perjuicios.

Quiero recordar que las pretensiones de la demanda están estipuladas en 168 millones de pesos y que de acuerdo en lo estipulado en el artículo 590 del C.G.P., la caución del 20% de dicha pretensión ascendería a la suma de 32 millones de pesos y no una caución de solo 500 mil pesos.

Yo le solicito señor Juez que no se violen mis derechos patrimoniales porque aquí hay una persona que con maniobras engañosas pretende se decreten medidas cautelares ilegalmente, de otra manera quiero recordarle señor Juez que la medida cautelar decretada por su despacho esta en entredicho judicialmente toda vez que fue objeto de recurso de reposición y apelación y que por lo tanto no se puede seguir el curso del proceso civil ya no estando la medida cautelar tendría que darse el requisito de procedibilidad sino la demanda debe ser rechazada por lo anterior solicito señor juez se revoque el auto del 24 de noviembre y en su lugar se disponga e rechazo de la presente demanda o en su defecto que si pretende eludir el requisito de procedibilidad presente la caución judicial como así lo determina el artículo 590 del C.G.P.

Atentamente,

NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES  
C.C. No. 79.380.836 de Bogotá  
T.P. No. 67.296 del C.S.J.

**RAD. 2021-263 ORD DE PEREZ PARRA CARNES LA HACIENDA CONTRA NICOLAS RICARDO  
ESPINOSA TORRES.- RECURSO**

Nicolas Ricardo Espinosa Torres <nicolasricardoespinosa@hotmail.com>

Jue 7/04/2022 10:45 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>